

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°072-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 25 de marzo del 2026

Informe Legal N°103-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás actuados que forman parte del expediente y;

### CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

**Facultad de Contradicción Administrativa:** Que, el Artículo 120 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

### La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el Artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, señala que:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

### DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

**"El Procedimiento Revocatorio.** - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

### LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:



Asimismo, el jurisperito Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente:

No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada.

(...)"

### **LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)**

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

#### **De la Revocatoria del Certificado de ITSE:**

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...)". Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables

#### **Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:**

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)"; del mismo modo su Artículo 13 indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

#### **Facultades Especiales de las Municipalidades:**

Que, el literal a.b del artículo 2 del citado Decreto señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo sobre la revocatoria del certificado ITSE establece: 15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. **La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.** (El subrayado y resaltado es nuestro)

#### **La Actividad Administrativa De Fiscalización:**

Que, el Numeral 239.1 del Artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como:

"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Complementariamente, el Numeral 240.1 de su Artículo 240, ordena que:

"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26655  
AREQUIPA - PERÚ

Asimismo, el Inciso 3 del Numeral 240.2 del Artículo 240, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)  
Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.  
(...)"

**Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:**

Que, mediante Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58 describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59 se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

**En cuanto al caso en concreto:**

**Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:**

Que, con INFORME N°045-2026-OGRD/GM/MDJLBYR, el jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que, mediante el expediente N° 587-2026-MDILBYR se solicitó el acogimiento a silencio administrativo para el trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el establecimiento ubicado en URB. QUINTA TRISTAN MZ Z1 LOTE 01 – JLBYR. Ante ello y según la norma DS N° 002-2018-PCM Artículo 11.- silencio administrativo en la ITSE Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976. Lev Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad. Así mismo y de acuerdo al artículo 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo (...), se procedió a la programación de inspección VISE para el referido establecimiento comercial.

En tal sentido, el día 28 de enero de 2026 se procedió a realizar el levantamiento del acta de diligencia correspondiente a la visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades. Durante esta diligencia técnica, no se nos permitió el ingreso del establecimiento antes mencionado, por lo que se dejó constancia en el Acta De Constatación N°016260 el mismo que se encuentra suscrito por los inspectores técnicos de seguridad ING RAUL CAHUANA MAMANI, ARQ. SONIA TERESA LUQUE ALMONTE, ING. GEORGE LUIS GUZMAN PANCLAS, En dicho documento se estableció como fecha para el levantamiento de las observaciones el día 30 de enero de 2026, conforme a la normativa vigente.

El 30 de enero de 2026, a las 10:57 a.m., se llevó a cabo la diligencia para poder continuar con la segunda inspección de diligencia VISE. Sin embargo, según consta en el acta de constatación N°009879, no se nos permitió el ingreso al establecimiento, según obra en el acta, la encargada Srta. WINNIBER CAZALORA VARGAS, no tenía autorización para que se nos permita el ingreso, negándose a la fiscalización.

Según el D.S. 002-2018-PCM Artículo 64.- control y Fiscalización del Gobierno Local. 64.1. El Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las TSE, ECSE y VISE. 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo(...).

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, procede la revocatoria del Certificado ITSE cuando se verifica que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. A pesar de haberse otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en Las Actas De Constatación, esta no se produjo.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a informar sobre la revocatoria del Certificado ITSE, en este caso particular emitido por silencio administrativo.

Que, mediante Informe N° 023-2026-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), debiendo otorgarse previamente al administrado un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos, en estricto respeto del derecho de defensa y del principio del debido procedimiento administrativo.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido con comunicar formalmente al administrado el inicio del procedimiento y el otorgamiento del plazo correspondiente, mediante Oficio N° 023-2026-GM/MDJLBYR, de fecha 19 de febrero de 2026, se comunicó a la señora Lily María Avendaño Delgado, en su condición de representante legal del establecimiento "CUNA JARDIN CAMELOS S.A.", el inicio del procedimiento de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), otorgado por silencio administrativo positivo de Resolución Subgerencial Ficta, al haberse verificado, como resultado de la fiscalización posterior, el incumplimiento de las condiciones declaradas y/o exigidas para su otorgamiento, configurándose el



supuesto previsto en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; otorgándosele para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos y presentar los medios probatorios que estime pertinentes, en garantía de su derecho de defensa.

Que, mediante **Expediente N°4923-2026, de fecha 04 de marzo del 2026**, el administrado, presenta descargos contra Oficio N°020-2026, notificado el 25 de febrero del 2026, en los siguientes términos: (...) *Sumilla: Descargos a Oficio Nro. 020-2026-GM/MDJLBYR/GFYS. (...) La administrada presentó solicitud de emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) el 26/12/2025, ante la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, adjuntandola documentación técnica y el comprobante de pago correspondientes. (...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) debe ser programada y ejecutada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, y el plazo máximo para la emisión del pronunciamiento correspondiente es de siete (7) días hábiles, computados desde la presentación de la solicitud, cuyo plazo venció el 07/01/2026. (...) La entidad no emitió pronunciamiento dentro del plazo legal, configurándose el silencio administrativo positivo, cuya aplicación fue solicitada por la administrada mediante escrito de fecha 09/01/2026. (...) No es cierto que haya omitido realizar los trámites de renovación de Certificado ITSE en su oportunidad. La verificación a mi establecimiento se hizo el día 13 de agosto del 2025. Luego con fecha del 06 de nov. del 2025, nuevamente he cancelado el importe de derechos de Certificado ITSE. (...) Por todo ello solicito se deje sin efecto la mencionada Resolución de Gerencia, materia de la presente, ya que el recurrente siempre ha actuado de buena fe para seguir en la conducción de mi Local. (...).*

(...) *al haber transcurrido el plazo legal sin que la autoridad competente emita pronunciamiento expreso sobre la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), se ha configurado el silencio administrativo positivo, produciéndose la aprobación ficta del certificado correspondiente.*

(...) *La fiscalización posterior constituye una potestad de comprobación que debe ejercerse respetando el debido procedimiento administrativo. Ello implica que las diligencias de verificación deben ser notificadas válidamente, efectivamente ejecutadas y sustentadas en constataciones técnicas objetivas, permitiendo determinar el eventual incumplimiento de las condiciones que dieron mérito al acto administrativo. (...)*

(...) *la revocatoria del ITSE carece de sustento fáctico y jurídico. La VISE no está fundamentada en la verificación real de las condiciones de seguridad, por lo que la pretensión de revocatoria carece de sustento probatorio, resultando en un acto arbitrario no haberse acreditado fehacientemente la existencia de un riesgo que justifique tal medida, lo que desnaturaliza el alcance del principio de fiscalización posterior y vulnera los derechos consolidados del administrado bajo el silencio administrativo positivo y configurado (...)*

(...) *Estas actuaciones constituyen una limitación al ejercicio de actividades económicas, al utilizarse las diligencias de inspección de manera reiterada y sin sustento técnico ni normativo para condicionar la validez del certificado ITSE. De esta manera, las inspecciones dejan de cumplir su función de verificación de seguridad y se convierten en un mecanismo que genera incertidumbre y carga administrativa innecesaria para la administrada, afectando la seguridad jurídica y la eficacia del silencio administrativo positivo ya operado. En tal contexto, dichas actuaciones pueden calificarse como barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad, en los términos del Decreto Legislativo N.° 1256(...)*

(...) *Por lo expuesto, se solicita que la Municipalidad se abstenga de continuar realizando actuaciones que configuran barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad en el marco del procedimiento, respetando los derechos reconocidos por el silencio administrativo positivo. Cabe señalar que tales medidas contravienen los principios de simplificación administrativa y proporcionalidad establecidos en el Decreto Legislativo N.° 1256, por lo que la administrada se reserva el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes ante los órganos competentes para la revisión de dichas barreras. (...)*

Que, mediante **Informe Legal N° 103-2026-OGAJ-MDJLBYR**, de fecha **18 de marzo de 2026**, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que **resulta procedente la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE)**, otorgado mediante **Resolución Subgerencial Ficta aprobada por Silencio Administrativo Positivo**, correspondiente al establecimiento de giro Cuna-Jardín (Inicial) **"I.E.I CAMELOS NEW"**, ubicado en **Urb. Quinta Tristán Mz Z1 Lt 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero**, representado por la administrada **Lily María Avendaño Delgado**; ello en razón de que el referido establecimiento **incumple las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones**, conforme se acredita en el **Informe N° 045-2026-OGRD/GM/MDJLBYR**.

Que, del análisis del Expediente N° 4923-2026, se advierte en el presente caso el administrado se acogió al silencio administrativo positivo conforme al artículo 11 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, ello no implica la consolidación absoluta e inmutable del derecho reconocido, puesto que el propio reglamento establece la subsistencia de la potestad de verificación posterior mediante la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE). En efecto, el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define la actividad de fiscalización como el conjunto de actos de inspección y control orientados a garantizar el cumplimiento normativo y la tutela de bienes jurídicos protegidos, entre ellos la vida e integridad



de las personas. En tal contexto, resulta aplicable el artículo 214.1.2 del TUO de la Ley N°27444, el cual permite la revocación de actos administrativos cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para su emisión y cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Asimismo, el numeral 15.6 del Reglamento ITSE establece expresamente la procedencia de la revocatoria cuando no se subsanan las observaciones dentro del plazo otorgado, configurándose así una revocación por incumplimiento del destinatario del acto, figura doctrinariamente reconocida como caducidad o cancelación. Debe precisarse que la revocatoria no constituye una sanción, sino una medida de tutela preventiva del interés público, orientada a evitar riesgos a la vida, salud e integridad de los ciudadanos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el interés público constituye uno de los fines esenciales del Estado, legitimando la actuación administrativa orientada a su protección. En ese sentido, el Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM establece expresamente la facultad del Gobierno Local de realizar acciones de fiscalización posterior mediante la VISE, incluso en casos de aprobación ficta, manteniéndose vigente la obligación del administrado de permitir la verificación de las condiciones de seguridad declaradas. Así, la negativa reiterada de permitir el ingreso al establecimiento en las diligencias del 28 y 30 de enero de 2026, debidamente consignadas en actas suscritas por los inspectores, constituye un incumplimiento objetivo que impide a la autoridad verificar el mantenimiento de las condiciones de seguridad, desnaturalizando el sustento del certificado ITSE. Respecto a los argumentos de la administrada, si bien se alega la inexistencia de verificación técnica y la falta de notificación previa en actuaciones anteriores (13 y 15 de enero), ello no desvirtúa el hecho determinante posterior consistente en la obstrucción de la fiscalización. La imposibilidad de efectuar la inspección no es atribuible a la Administración, sino a la conducta del administrado, lo cual configura una infracción al deber de colaboración y habilita el ejercicio de las potestades de control. En tal contexto, no resulta exigible la formulación de observaciones técnicas cuando el propio administrado impide su verificación, siendo razonable que la autoridad adopte medidas preventivas ante un riesgo no evaluado. Asimismo, la revocatoria no constituye una sanción ni una barrera burocrática, sino una medida de tutela preventiva, orientada a proteger bienes jurídicos superiores como la vida e integridad de las personas. Por tanto, al haberse frustrado la fiscalización posterior y no haberse garantizado las condiciones de seguridad, se configura la causal prevista en el numeral 15.6 del Reglamento ITSE, resultando jurídicamente procedente

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCION SUBGERENCIAL FICTA originada por Silencio Administrativo Positivo, establecimiento de giro Cuna-Jardín (Inicial) "I.E.I CAMELOS NEW", ubicado en Urb. Quinta Tristán Mz Z1 Lt 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada Lily María Avendaño Delgado, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al Informe N°045-2026-GRD/GM/MDJLBYR e Informe Legal N°103-2026-OGAJ-MDJLBYR.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** los actuados a la **Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres** para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrada **Lily María Avendaño Delgado**, en Urb. Quinta Tristán Mz Z1 Lt 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
OGRYD  
OTIyC

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

582676-589061